

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 123

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	MARIA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00125-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.568 expedida en Buga- Valle del Cauca, y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "CAUQUITA", identificado con cédula catastral No 19-110-00-03-0013-0046- 000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-44474, ubicado en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se alude que la activa, en el año de 1965 enviudó, ante tal situación se radicó en compañía de sus hijas en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca, en dicha época conoció al señor Otilio Mina Díaz oriundo de la región, con quien inició una relación sentimental y siempre estuvo bajo su cuidado por cuanto se encontraba muy enfermo, así las cosas, permanecieron en el fundo denominado "La Cauquita" hoy objeto de restitución, que para ese entonces le pertenecía al señor Mina Díaz, el cual manifestó la intención de tramitar escrituras a nombre de la hoy solicitante. Agrega que en 1967 la accionante contrajo matrimonio católico con el señor Otilio Mina Díaz, empero el último falleció en 1993.

Indica que, en 2003, la solicitante presentó solicitud de adjudicación al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, el cual a través de Resolución No. 106 del 16 de abril de 2003 resolvió adjudicarle el terreno baldío ubicado en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca; cuya extensión ha sido calculada en cero (0) hectáreas nueve mil setecientos treinta y ocho (9.738) metros cuadrados, acto que protocolizó ante la Notaría Única de Santander de Quilichao mediante Escritura Pública No.1465 de 01 de octubre de 2003.

Menciona que el bien inmueble objeto de solicitud, tenía destinación exclusivamente a actividades agrícolas encaminadas a cultivos de café, plátano y cacao; el predio contaba con árboles frutales tales como naranja y mandarina, de los cuales sus cosechas se usaban para comercializar y con ello obtener recursos para el sustento de la accionante y núcleo familiar.

Agrega que, en el año 2005, incursionó en el municipio de Buenos Aires Cauca las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, así mismo se encontraban paramilitares, en consecuencia, se presentaron continuos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y dichos grupos armados al margen de la ley Indica que, en el citado año, la solicitante fue impactada con proyectil el cual ingreso por su hombro y salió instantáneamente. No obstante, continuó en la región con protección del Ejército Nacional. Posteriormente, transcurrido

un año, refieren que llegó a la casa de habitación de la accionante, persona asegurando que el atentado que sufrió la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO en contra de su vida fue por su finca, por lo que tomó la determinación de desplazarse al municipio de Jamundí Valle del Cauca y dejar el bien inmueble, según lo dicho, no desea retornar.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.568 expedida en Buga- Valle del Cauca, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien predio rural denominado "CAUQUITA", identificado con cédula catastral No 19-110-00-03-0013-0046- 000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-44474, ubicado en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 440 del 20 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.568 expedida en Buga- Valle del Cauca, y su núcleo familiar, y relacionada con el predio rural denominado "CAUQUITA", identificado con cédula catastral No 19-110-00-03-0013-0046- 000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-44474, ubicado en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las

publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Menester es referir que en el auto inicial se dispusieron diversos aspectos para acceder a las pruebas necesarias en el sub lite.

Mediante proveído Nro. 140 fechado el 20 de febrero de 2020, se resolvió decretar pruebas en el sub lite, no obstante, mediante auto No. 958 del 29 de julio de 2020, se resolvió prescindir de algunas pruebas y conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la accionante es propietaria.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Buenos Aires Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2005, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se

acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio objeto de restitución de propietaria, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, agrega que se debe tener en cuenta lo manifestado por la activa frente al no retorno.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de

Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la accionante y su familia, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO	solicitante	29.275.568
LUZ MIRIAN VALLEJO GAVIRIA	HIJA	31.530.039
NATALY VALENCIA VALLEJO	NIETA	1.006.365.233
TATIANA VALLEJO GAVIRIA	NIETA	1.094.958.817
LILIANA GAVIRIA	HIJA	31.532.919
PAOLA ANDREA GAVIRIA NIETA	NIETA	S/I
CRISTIAN DAVID GAVIRIA	NIETO	1.094.925.233
DIANA MARCELA GAVIRIA	NIETA	1.094.945.434
YERALDIN GAVIRIA	NIETA	1.094.966.149

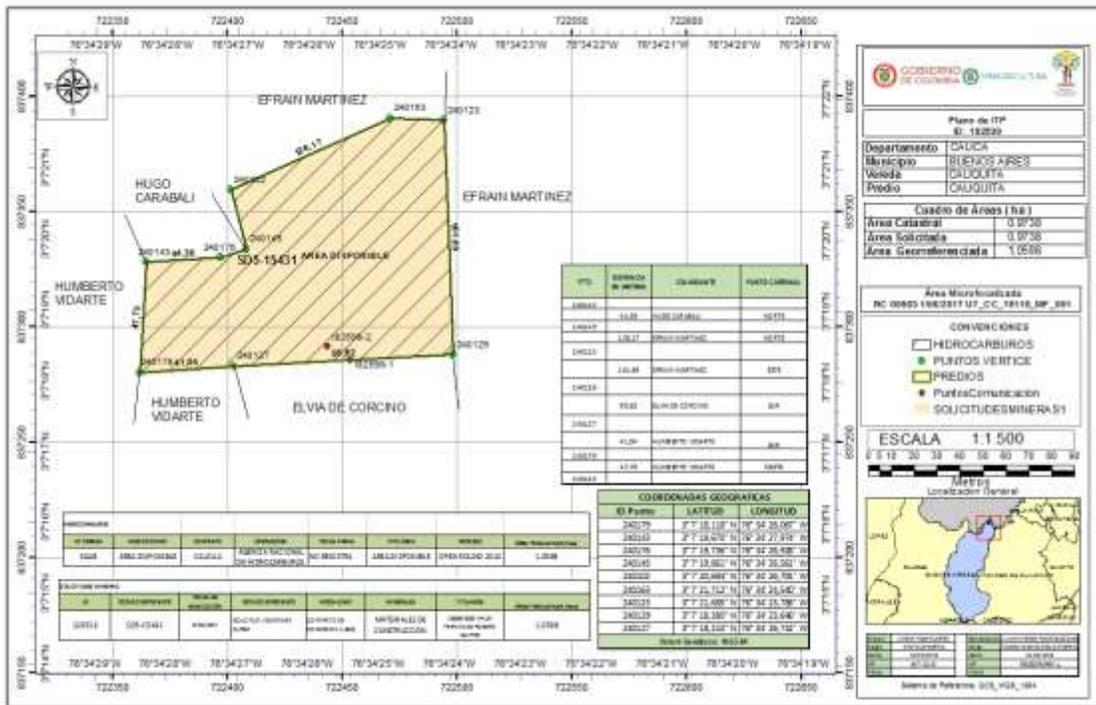
Obra como prueba de identificación, fotocopia de los documentos de la parte accionante.

3.) Identificación plena del predio.

♣ PREDIO "CAUQUITA"

Nombre del Predio	"CAUQUITA"
Municipio	Buenos Aires
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-44474
Área Registral	S/I
Número Predial	19-110-00-03-0013-0046-000
Área Catastral	0,9738 Hectáreas
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Ha, 0,598 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240179	837280,236	722361,972	3° 7' 18,118" N	76° 34' 28,067" W
240143	837327,936	722364,958	3° 7' 19,670" N	76° 34' 27,974" W
240176	837329,899	722397,293	3° 7' 19,736" N	76° 34' 26,928" W
240145	837333,720	722408,628	3° 7' 19,861" N	76° 34' 26,561" W
240102	837359,344	722401,596	3° 7' 20,694" N	76° 34' 26,791" W
240163	837390,479	722471,241	3° 7' 21,712" N	76° 34' 24,540" W
240123	837389,580	722494,534	3° 7' 21,685" N	76° 34' 23,786" W
240129	837287,968	722498,612	3° 7' 18,380" N	76° 34' 23,646" W
240127	837282,958	722402,926	3° 7' 18,210" N	76° 34' 26,742" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240143 en dirección este, en línea quebrada, pasando por el punto 240176 hasta llegar al punto 240145 en una

	<p>distancia de 44,36 metros colinda con el predio de Hugo Carabalí. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al nor-este en línea quebrada desde el punto 240145 pasando por los puntos 240102, 240163 hasta llegar al punto 240123 en una distancia de 126,17 metros colinda con el predio de Efraín Martínez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 240123 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 240129 en una distancia de 101,69 metros colinda con el predio de Efraín Martínez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 240129 en línea semi-recta en dirección oeste hasta llegar al punto 240127 en una distancia de 95,82 metros colinda con el predio de Elvia de Corcino. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al oeste en línea recta desde el punto 240127 hasta llegar al punto 240179 en una distancia de 41,04 metros colinda con el predio de Humberto Vidarte. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 240179 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 240143 en una distancia de 47,79 metros colinda con el predio de Humberto Vidarte. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la*

⁴ Ley 1448 Artículo 3

restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Buenos Aires"**⁶ en el cual se establece el municipio en comento “... *ha sido también escenario del conflicto armado en la historia reciente de Colombia. ...En este sentido, Buenos Aires ha representado un corredor de movilidad entre el norte, el sur occidente caucano y el litoral pacífico, esta última zona de creciente importancia para el tráfico de drogas y armas. Al respecto, se destacan el corredor Buenos Aires – río Naya que comunica con el eje Argelia – Pacífico mediante el río San Juan y el corredor Buenaventura (Valle) – Naya – Norte del Cauca. Por sus características selváticas, inhóspitas y de conexión la cuenca hidrográfica del río Naya fue un lugar de refugio para la guerrilla. Las FARC, el ELN, el Comando Quintín Lame, el Movimiento 19 de Abril son algunos de los grupos armados no estatales que hacen parte de las crónicas del territorio bonaberense a partir de la década de 1980. El abandono forzado y los posibles procesos de despojo de tierra en la micro zona, según las narraciones de los solicitantes, tienen como presuntos autores a los grupos guerrilleros en el 41 % de los casos y a los grupos paramilitares en el 36 % (gráfico No. 6). En el caso de la guerrilla, la mayoría de las responsabilidades recaen sobre las Fuerzas*

⁵ Ley 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 13 y ss.

Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con el 16 % de los posibles casos; y en menor medida, el 3 %, (2 casos), se le atribuyen al Ejército de Liberación Nacional (ELN). En una oportunidad (1.5 %) se menciona al Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL) en conjunto con las FARC como posibles responsables. Sin identificar el grupo guerrillero o su estructura armada se encuentra el 21 % de los casos de la micro.

Por su parte, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) son el grupo paramilitar con el mayor número de presuntas autorías, 14. 28 % del total de solicitudes analizadas. En 4 casos se menciona al Bloque Calima como determinante de los hechos. Asimismo, el Bloque Vencedores de Arauca y Los Rastrojos aparecen como probables determinadores en una oportunidad cada uno. También se registran responsabilidades conjuntas entre los grupos guerrilleros y paramilitares (5 %), y entre Los Rastrojos y los grupos paramilitares en el 2 % de los casos. En el 14 % de los casos revisados, con la información aportada por los solicitantes, no se puede establecer a que organización pertenecen los grupos paramilitares.

Sin información sobre el posible autor se tienen 9 registros (14 %), y uno (2 %) donde el solicitante no sabe, ni responde al respecto. Por lo que se refiere al tiempo en el que ocurrieron los abandonos forzados y los procesos de despojo de tierra en la micro zona Buenos Aires, este fue entre los años 1991 y el 2016, período que está definido en principio por lo establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) en cuanto a los requisitos para acceder a la restitución, es decir, que los hechos que ocasionaron la salida de los predios hayan sido posteriores al 1 de enero de 1991. Y en segunda medida, por la identificación y clasificación de las fechas aportadas por los solicitantes en las narraciones de hechos, de los casos más antiguos a los más recientes. Al observar el comportamiento de los abandonos y despojos de tierra en la línea de tiempo (gráfico no. 7), se aprecia cómo se concentra el 48 % del total de los casos estudiados en los seis años que van desde 1999 al 2005. Esta temporalidad es coincidente con la incursión al Cauca del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), el cual hizo su ingreso por la zona norte del departamento a finales de los años noventa. Irrupción que se sumó a la presencia de los grupos guerrilleros y agudizó la situación de violencia en la micro zona en este período. La responsabilidad de los grupos paramilitares representa el 77 % del total de

presuntas autorías en el período 1999 – 2005, o sea, en 23 de 30 casos. ...”.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio Buenos Aires Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, y su núcleo familiar en el año 2005.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que en el año 2005, incursionó en el municipio de Buenos Aires Cauca las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, así mismo se encontraban paramilitares, en consecuencia, se presentaron continuos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y dichos grupos armados al margen de la ley Indica que, en el citado año, la solicitante fue impactada con proyectil el cual ingreso por su hombro y salió instantáneamente. No obstante, continuó en la región con protección del Ejército Nacional. Posteriormente, transcurrido un año, refieren que llegó a la casa de habitación de la accionante, persona asegurando que el atentado que sufrió la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO en contra de su vida fue por su finca, por lo que tomó la determinación de desplazarse al municipio de Jamundí Valle del Cauca y dejar el bien inmueble, lo que constituyó el motivo el desplazamiento de la señora GAVIRIA hacia el Departamento del Valle.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores Francy Adielá Mina y Humberto Vidarte Lozano⁸, quienes refirieron conocer a la activa y que supieron de lo ocurrido con la accionante, frente a que fue herida, como lo plantea el libelo así mismo de la existencia de grupos al margen de la ley.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica

⁷ Consecutivo 1 plataforma Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 1 plataforma Portal de Tierras, Folios 185 y ss

que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (consecutivo 1 de la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Buenos Aires Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, guerrilla, y el reclutamiento de personas, en el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio objeto de restitución el que adquirió a través de Resolución de adjudicación No. 106 del 16 de abril de 2003 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, la cual se protocolizo mediante Escritura Pública No.1465 de 01 de octubre de 2003, con áreas indicadas en la citada solicitud de 0,9738 Hectáreas (área georreferenciada 1 Ha, 0,598 Mtrs ²) que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 132-44474 y Número Predial 19-110-00-03-0013-0046-000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 132-44474, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de la resolución de adjudicación en favor de la hoy accionante.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Afectaciones por minería

Presenta afectación con solicitud minera id 129513, código de expediente SD5-15431, radicado el 5 de abril de 2017, estado de expediente solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión (L685), titulares (98367629) Arley Fernando Rosero QUIROS, minerales materiales de construcción.

Afectación por Hidrocarburos

Presenta afectación sobre el área total del predio con Área disponible, id 3048, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 4, operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, modo estado Área disponible.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, las afectaciones aludidas no tienen entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos

naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "CAUQUITA", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un

documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas.

Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS correspondiente Y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir a pesar de mencionarse en el líbello dos con entidades crediticias, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime, acorde con las pretensiones.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren,

en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA se vincule al aquí reconocido como víctima, previo contacto con él y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de salud, se evidencia que la activa se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen, en consecuencia, no se accederá a la solicitud que compete a la Secretaría Municipal de Buenos Aires. Por otro lado, tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Los demás pedimentos también serán negados, en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia, con excepción de la vinculación del programa de adulto mayor, al cual se ordenará oficiar para que, si no estuviere, se incluya a la activa, a fin de que reciba los beneficios a que tienen derecho, siempre que reuniera los requisitos del programa.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buenos Aires -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.568 expedida en Buga- Valle del Cauca, y su núcleo familiar, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de PROPIETARIA, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio rural "CAUQUITA", identificado con cédula catastral No 19-110-00-03-0013-0046- 000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-44474, ubicado en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 132-44474 y Número Predial 19-110-00-03-0013-0046- 000, ubicado en la vereda Cauquita del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-44474.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 132-44474, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Tercero. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-44474 código catastral 19-110-00-03-0013-0046- 000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Cuarto. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se

encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Quinto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENOS AIRES (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Séptimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No.

29.275.568 expedida en Buga- Valle del Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Octavo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Noveno. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule al aquí reconocido como víctima, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Décimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buenos Aires -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Undécimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Duodécimo. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Decimotercero. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Departamento del Cauca, para que previa verificación de los requisitos, incluya a la señora MARÍA DIOSELINA GAVIRIA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.275.568 expedida en Buga- Valle del Cauca, en el programa de Adulto Mayor, a fin de que reciba los beneficios respectivos en caso de tener derecho.

Decimocuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimosexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUISA FERNANDA BOSSA GÓMEZ, identificada con cédula de cédula No. 34.316.472 expedida en Popayán, Cauca, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 154365 del C.S. de la J. adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras como representante judicial de los solicitantes, asignada mediante **Resolución**

No. RC 00648 de 28 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 16 numeral 18 del decreto 4801 de 2011. Reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ RAMIREZ identificada con c.c. No. 34.319.618 de Popayán y T. P. No. 149509 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras como representante judicial SUPLENTE del solicitante. Notifíqueseles personalmente de este proveído.

Decimoctavo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza